Radicado**:** **080013153009 2017 00480 00**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL.**
Demandado: **FAJITH ALEJANDRO MOSQUERA RODADO y EVER DAVID ACOSTA LOPEZ.**

Señora Juez
A su despacho el presente proceso en el que el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2022, desde el correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, solicita que se siga adelante con la ejecución.
Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 15 de 2023.

Secretario
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la Cooperativa ejecutante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron y no propusieron excepciones.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho frente a la notificación de los demandados que el señor FAJITH ALEJANDRO MOSQUERA RODADO se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha febrero 16 de 2018, y del que corrigió el mismo, de fecha abril 20 de 2018, mediante curador ad litem, señor DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA, designado a través de providencia de fecha marzo 31 de 2022, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 2 de mayo de 2022, enviado desde el correo electrónico dicksong8323@hotmail.com.

Por otra parte, en lo referente al demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, tenemos que con memorial presentado en la secretaria del Juzgado el día 18 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó la constancia de la notificación por aviso del mencionado ejecutado, haciendo constar la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., que el día 26 de octubre de 2018, se entregó al citado demandado, en la calle 99 C # 43? (sic) 150 torre C apartamento 604 de la ciudad de Barranquilla, el aviso para notificación y la copia informal del mandamiento de pago y del auto que lo corrigió, debidamente cotejados, siendo recibidos por el señor EDDIE PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.179.838, estableciéndose como observación que la persona fue notificada en la dirección suministrada donde residía.

Si bien es cierto la demandante arribó al proceso la prueba del agotamiento de las diligencias relacionadas con la notificación por aviso del demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, no advierte el Despacho que en el expediente obre la constancia de haberse surtido la comunicación para notificar al demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Estatuto General de Ritualidades, la que antecede a la notificación por aviso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la omisión indicada en el párrafo anterior, no se considera legalmente agotada la notificación del demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago en su contra y de la providencia que corrigió el mismo, por lo que no es procedente, al no encontrarse trabada la litis, acceder a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, y en su defecto le corresponde a la actora agotar las diligencias tendientes a notificar personalmente al citado

ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en la dicta esta decisión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificar personalmente al demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, el auto de fecha febrero 16 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y la providencia de fecha abril 20 de 2018, a través de la cual se corrigió el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por lo indicado en la motivación de esta decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19444c9d85ec4c2262591ce16838f81aeff0d59a22b330a5171e9d0e03aa7097**
Documento generado en 16/06/2023 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica